

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO 1** DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-VPG-018/2024.

RESULTANDO ¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

3. Presentación del escrito de denuncia. El diecisiete de abril, se recibió el escrito de denuncia suscrito **N3-ELIMINADO 1** **N4-ELIMINADO 1** por la posible comisión de conductas que constituyen

¹ Las fechas a que se refiere la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo Instituto Electoral.

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

⁴ A quien se le denominará denunciante, promovente o quejosa.

violencia política contra las mujeres en razón de género, **N7-ELIMINADO 1**
N8-ELIMINADO 1 y al partido político postulante Movimiento Ciudadano, por la responsabilidad por *culpa in vigilando*. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación, solicitud, vista y orden de diligencias. El dieciocho de abril, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto⁵, acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-VPG-018/2024**, asimismo, se solicitó a la denunciante para que dentro de los tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación, manifestara su deseo, respecto a la aplicación del cuestionario de Evaluación de Riesgo para casos de Violencia Política contra las Mujeres. Además, se determinó dar vista a la Fiscalía especializada en materia de Delitos Electorales y a la Coordinación General OPD, denominado Red de Centros de Justicia para las Mujeres, ambos del Estado de Jalisco, y se ordenó llevar a cabo la verificación sobre la existencia y contenido de los hipervínculos referidos por la denunciante.

5. Acta circunstanciada. El diecinueve de abril, se elaboró el acta circunstanciada de clave alfanumérica **IEPC-OE-231/2024**, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los hipervínculos precisados en la denuncia.

6. Se señala fecha. Mediante auto de fecha veintitrés de abril, se tuvo por recibido el escrito presentado por la denunciante en Oficialía de Partes de este Instituto, el día veintidós de abril, a través del cual, manifestó su deseo para la aplicación del CUESTIONARIO DE EVALUACION DE RIESGO, conforme al "Protocolo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para la Atención a Víctimas y la Elaboración del Análisis de Riesgo en los casos de Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

7. Admisión a trámite y emplazamiento. Por proveído de veinticinco de abril, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por la ciudadana de mérito, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

⁵ En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.

8. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 114/2024** notificado el veinticinco de abril, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género identificado con el número de expediente PSE-VPG-018/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto Electoral, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y 38, párrafos 2, 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁷.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que la denunciante **Claudia Delgadillo González**, se queja esencialmente de presuntos hechos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, por diversas manifestaciones realizadas **N9-ELIMINADO** ¹ **N10-ELIMINADO** en el segundo debate entre candidaturas a la gubernatura del Estado de Jalisco, organizado por este Instituto Electoral, el día trece de abril de dos mil veinticuatro, asimismo, atribuye al partido político postulante Movimiento Ciudadano, la *culpa in vigilando*.

III. Solicitud de medidas cautelares. La promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

*“...solicito el **DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES** de manera **URGENTE**, bajo la figura de tutela preventiva...”*

⁶ En lo siguiente, Código Electoral.

⁷ En lo sucesivo Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG.

...para el efecto de que esa autoridad investigadora ordene al candidato denunciado de abstenerse de realizar comentarios machistas, y misóginos que estén orientados a denostar y denigrar la imagen de las mujeres, realizando expresiones de violencia política en razón de género.”

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que la denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

*“1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta de Oficialía Electoral que se levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral que se constituya en el apartado de la transmisión en vivo del segundo debate de candidaturas a la gubernatura del estado, alojado en el canal oficial de YouTube del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consultable en el siguiente enlace electrónico:*

<https://www.youtube.com/watch?v=c0jtcyqy9vo>

*2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Que consiste en todas y cada una de las constancias, así como actuaciones que integran el expediente, sólo en lo que me sean favorables, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.*

*3. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que me beneficie.”*

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –aparición del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los

posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Marco normativo. En primer término, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso particular, para ello en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo primero, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Adicionalmente señala, entre otras cosas, que se encuentra prohibida toda clase de discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, por su parte la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), define la expresión "discriminación contra la mujer" como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La CEDAW, en sus artículos 2, inciso d) y 3, establece que los Estados Partes, condenarán la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen, entre otras cosas, a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

Adicionalmente, establece que, en particular en la esfera política, social, económica y cultural, implementará todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Al respecto, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, supone una serie de reformas y políticas que, el Estado Mexicano se obligó a aplicar, en el marco de actuación de la violencia política, ejercida en contra de las mujeres.

La Convención de referencia, señala en su artículo primero que, la violencia contra la mujer debe de entenderse como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado. En su artículo 3° señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

En ese entendido, el estado mexicano, ha desarrollado una serie de modificaciones legales y administrativas para el cumplimiento de lo señalado en la Convención de mérito. Misma que tiene su más reciente avance con el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de fecha trece de abril de dos mil veinte⁸, donde se establecen diversas reformas a leyes en la materia.

Ahora bien, esta autoridad considera que, por tratarse de una denuncia por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, es aplicable al caso concreto la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”**⁹

VII. Enfoque con perspectiva de género. La presente resolución se constriñe a dar seguimiento y cumplimiento a la “Metodología para actuar con perspectiva de género” establecida en el artículo 5° del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG, en relación con el diverso 459 bis del Código Electoral; buscando en todo momento verificar e identificar las situaciones de vulnerabilidad por cuestiones de género y el contexto de desigualdad estructural.

⁸ DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0

⁹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&Word=48/2016>

Ello, con la aplicación de estándares de derechos humanos e intentando en todo momento el uso de un lenguaje incluyente, a efecto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Lo anterior, bajo el supuesto que la obligación de actuar con perspectiva de género se actualiza de oficio para los operadores de la justicia, de manera que su cumplimiento no puede quedar sujeto a petición de parte.

Es preciso señalar que, el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres no debe traducirse en que su integridad esté en riesgo, por lo cual en todos los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género que se denuncien, las autoridades están hoy más obligadas que nunca a investigarlas, siempre bajo una perspectiva de interseccionalidad. Sin que ello implique analizar cuestiones de fondo, respecto a la existencia de las infracciones denunciadas, lo cual es competencia del organismo resolutor al dictar la sentencia correspondiente.

Entendiendo el análisis interseccional como la práctica que permite reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación, única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna de esas categorías sospechosas en aquella persona¹⁰.

En ese contexto, si bien es cierto que la perspectiva de género e interseccionalidad implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

De ahí que, esta Comisión se encuentra obligada a identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico; tal y como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**¹¹

¹⁰Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

¹¹ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866.

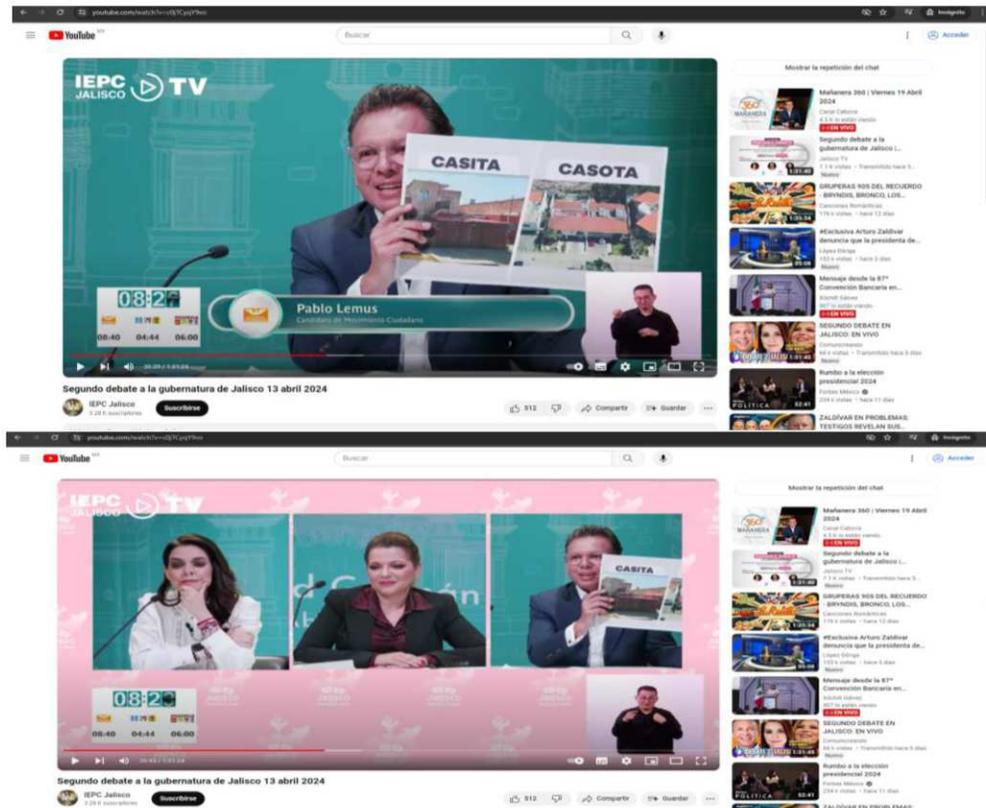
VIII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la denunciante, se analiza la pretensión hecha valer por la quejosa, la cual se hace consistir, para efectos de esta resolución, en la solicitud de las medidas cautelares en los términos precisados en el Considerando III de la presente resolución.

Por lo que, en el caso concreto se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de alguna medida cautelar, que garantice la protección de los derechos de la denunciante.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido de los hipervínculos precisados por la denunciante, el resultado de la misma obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-231/2024 de fecha diecinueve de abril, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

Acta de Oficialía Electoral IEPC-OE-231/2024
Hipervínculo 1. https://www.youtube.com/watch?v=c0jTCyqY9vo
Dicho hipervínculo me direcciona a la página "YouTube", misma que puedo identificar por el mismo nombre en la esquina superior izquierda. En la página aparece la publicación de un video, realizado por el perfil verificado "IEPC Jalisco", que tiene como título el siguiente texto: "Segundo debate a la gubernatura de Jalisco 13 abril 2024". Dicha publicación fue realizada el 13 de abril de 2024 y cuenta con 512 reacciones. El video tiene una duración de 1:31:24 una hora, treinta y un minutos y veinticuatro segundos. Acto continuo, se puede observar a dos hombres y tres mujeres hablando; el primer hombre de tez morena, porta unos lentes, cabello oscuro, viste una camisa de vestir blanca y un saco de color negro de color, dicho hombre, se encuentra parado frente un podio; el segundo hombre de tez morena, porta unos lentes, cabello oscuro, viste una camisa blanca y saco de color de azul marino, mismo que se encuentra sentado; la primer mujer de tez morena, porta unos lentes, cabello oscuro, viste una blusa de color negro, y se encuentra parada enfrente de un podio; la segunda mujer de tez blanca, cabello castaño, viste una blusa blanca y un saco negro, misma que se encuentra sentada; finalmente, la tercera mujer de tez blanca, cabello castaño, viste una blusa de color blanco con estampados de colores, y también se encuentra sentada enfrente de un podio. A continuación, procedo a transcribir el contenido del audio de dicho video, conforme a lo especificado por

la denunciante en su escrito de queja. **Minuto 36:26 – 37:18 Voz 1:** “Bueno, decía la candidata de morena, que cuando ella, he pues nunca se le había acusado de actos de corrupción, yo simplemente quiero mostrarles algo a la ciudadanía; la primera casa, esta casa, es donde vivía **N11-ELIMINADO** en la Colonia Independencia cuando era funcionaria del Ayuntamiento de Guadalajara, su nueva casa en Puerta de Hierro, es decir, **N12-ELIMINADO** con c, con c de casotas, de carotes y de corrupción, esa es la candidata verdadera de Morena, que ahora se apena decir, que verdaderamente era del PRI y que ahí se formó, ahí robo y ahora viene a morena a querer santificar después de cometer muchísimos actos de corrupción.” **Minuto 1:27:03 – 1:27:50 Voz 1:** “Hay dos opciones para este proceso electoral, la primera: la de las mentiras, ya escuchamos a la candidata del PRI, hoy vestida de Morena, negar su casa en Puerta de Hierro, negar su relación íntima con **N15-ELIMINADO** también que fuera la operadora en contra de **N13-ELIMINADO** **N14-ELIMINADO** la coordinación que ofrece de los gobiernos de Morena y bien lo dijo, es la coordinación que ha tenido el Gobierno Federal en Estados como Guerrero, como Zacatecas, como Michoacán o como Colima, que viven una ingobernabilidad brutal, inseguridad, asesinatos, injusticias, desigualdad, eso es lo que traen los gobiernos de Morena en los Estados.”



Hipervínculo 2.

<https://dle.rae.es/relaci%C3%B3n#GIPXK1a>

Dicho hipervínculo me direcciona a la página web con el nombre “*REAL ACADEMIA ESPAÑOLA*”, lo cual puedo identificar por el mismo nombre en la parte superior izquierda de la página en letras de color azul, bajo un logo en forma avalada con lo que parece ser una corona. Acto continuo, procedo a

transcribir las siguientes opciones: “Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario, Actualización 2023”, Posteriormente, logro apreciar diversos significados de la palabra “relación”, por lo que continuación, procedo a transcribir el contenido de la página, respecto a lo solicitado por la denunciante en su escrito de denuncia: **relación íntima. 1. f. relación sexual.**

relación íntima

1. f. relación sexual.

Al respecto, la parte quejosa afirma que las expresiones contenidas en el material denunciado constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra como candidata a la gubernatura del Estado de Jalisco, particularmente por la inclusión de algunas frases, con las que refiere, **N16-ELIMINADO 1** se limitó a calumniar, menospreciar su trabajo político, sus éxitos personales y su trayectoria profesional, demeritando sus logros y superación. En particular, lo que a continuación se resalta:

“...Claudia, si se escribe con c, con c de casotas, de carotes y de corrupción, esa es la candidata verdadera de Morena, que ahora se apena decir, que verdaderamente era del PRI y que ahí se formó, ahí robo y ahora viene a morena a quererse santificar después de cometer muchísimos actos de corrupción.”

*“ya escuchamos a la candidata del PRI, hoy vestida de Morena, negar su casa en Puerta de Hierro, negar su relación íntima con **N17-ELIMINADO 1** negar también que fuera la operadora en contra de **N18-ELIMINADO 1** ...”*

Así mismo, refiere la denunciante que, el material aquí denunciado ejerce un menoscabo a su dignidad y autonomía como mujer, pues dichas expresiones, a su decir, se realizaron con la intencionalidad específica de crear diversos prejuicios negativos que se inclinan a restar imparcialidad a los pensamientos del público receptor, influyendo inequívocamente en el sentido del voto de la ciudadanía, de ahí que se actualice la Violencia Política en Razón de Género en su contra.

CASO EN CONCRETO

Precisado lo anterior, esta autoridad electoral considera, desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que del material denunciado no se advierte, que se trate de actos basados en elementos de género, sino que, aparentemente, se estaría en presencia de expresiones y frases mediante las cuales se formula una crítica a la trayectoria política de la denunciante.

En lo concerniente a la frase enfatizada por la denunciante en su escrito de denuncia, consistente en “negar su *relación íntima* con **N19-ELIMINADO 1**”, que, de dicha acepción gramatical, se desprenden diversas interpretaciones, la cual no necesariamente implica el carácter sexual, pues se considera que una relación íntima es una relación interpersonal que implica intimidad física o emocional que puede darse con familiares, amigos o conocidos¹².

Es decir, si bien la denunciante alude una definición específica a la afirmación “relación íntima”, lo cierto es que corresponde realizar un análisis contextual de dicha afirmación. En ese sentido, una relación íntima o interpersonal también refiere un vínculo entre dos o más personas, basado ya sea en sentimientos, emociones, intereses, actividades sociales, entre otros. Así, podemos de forma preliminar entender que una relación íntima es un lazo de confianza.

En ese sentido, del análisis del material denunciado, de manera indiciaria y desde una visión preliminar, esta Comisión considera que no se logran apreciar elementos que constituyan violencia política en razón de género, por lo que se estima que, de las manifestaciones realizadas por el denunciado en la transmisión del segundo debate realizado por este Instituto Electoral, únicamente se advierten frases que se relacionan con temas y datos políticos que, en principio, se estiman amparados en la amplia esfera que comprende la libertad de expresión, y son válidas dentro del debate como forma de obtener el apoyo de la ciudadanía y desalentar las preferencias por otras fuerzas políticas y candidaturas en el marco de una contienda electoral.

Esto es, ni las expresiones señaladas de manera particular por la denunciante, ni alguna otra de las manifestadas contenidas en el material denunciado, constituyen preliminarmente, una agresión o violencia **N20-ELIMINADO 1** en razón de su género, que la coloque en una situación de desventaja o subordinación frente a las demás candidaturas.

¹² <https://www.womenslaw.org/es/leyes/ny/ordenes-de-restriccion/ordenes-de-proteccion/informacion-basica-y-definiciones/cual-es-la-0>

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, señala que la Primera Sala se ha pronunciado explícitamente sobre la necesidad de estudiar el contexto en el que ocurren los hechos, porque a través de él se pueden identificar las situaciones de discriminación, violencia o desigualdad. Al resolver el amparo directo 29/2017, la referida Sala estableció que el contexto se manifiesta en dos niveles **objetivo y subjetivo**, el **contexto objetivo** se refiere al escenario generalizado que se enfrenta; en el caso específico de las mujeres está relacionado con el entorno sistemático.

En cambio, el **contexto subjetivo** se expresa mediante el ámbito particular de una relación o una situación concreta, atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia.

Para analizar el contexto objetivo se debe de considerar el lugar y el momento o momentos en los que sucedieron los hechos del caso. Mientras que el contexto subjetivo se obtendrá a través de la identificación del escenario general que prevalece en el tipo de problemática sobre la que versa la controversia, es decir el contexto subjetivo, es la situación particular que enfrentan las partes (identidad, factores particulares, conocimiento previo entre ellas).

Al respecto, las manifestaciones se dan en el marco del contexto objetivo de la campaña por la gubernatura al Estado de Jalisco. Mientras que el marco subjetivo está encuadrado en la pertenencia de diversas personas a un grupo político, entre los que se encuentra **N21-ELIMINADO 1** quien ha ostentado diversos cargos en el ámbito público, y también cuenta con trayectoria legislativa, como se advierte del contenido de la página del Sistema de Información Legislativa del Congreso de la Unión¹³ ; así como de la “Ficha de Candidato” de la plataforma digital de este Instituto Electoral denominada “Candidatas, candidatos ¡Conóceles!”¹⁴. Por tanto, de manera preliminar se estima que la estrategia del contenido del material denunciado consiste en precisar que el candidato **N22-ELIMINADO 1** busca exhibir a la candidata que se ha dedicado a la vida política y ha tenido una trayectoria previa en ese ámbito.

En otros términos y desde una perspectiva preliminar, bajo la apariencia del buen derecho, la improcedencia de la medida cautelar solicitada. En ese contexto, se advierte que dicho contenido

¹³ <https://conoceles.iepcjalisco.mx/candidatura/3>

¹⁴ http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9227367

está dirigido a señalar y cuestionar supuestas relaciones y estrategias políticas en el marco de una contienda electoral, cuestión que es válida como parte del debate y confrontación entre partidos políticos y personas que buscan un cargo de elección popular y, consecuentemente, es ajena y distinta a la violencia política contra las mujeres en razón de género, de la que se duele la denunciante.

Además, de acuerdo con el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de VPG, los estereotipos de género¹⁵ son la preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer hombres y mujeres, y que funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, tenemos que en las expresiones materia de estudio, en principio, no se aprecia que se basen ni generen estereotipos discriminadores por una condición sexo-genérica.

De ahí que, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que, con motivo del contenido del material denunciado, se menoscabe o anule el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, por el hecho de ser mujer o que el contenido del material analizado le cause algún tipo o modalidad de violencia, como la simbólica o la psicológica, ya que no se desprende que el video contenga mensajes o signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación que naturalizan o justifican la subordinación y la violencia contra las mujeres en cualquier ámbito de su vida, que pueden llevar a la víctima a la depresión, al aislamiento e incluso, en casos extremos, al suicidio.

Aunado a ello, de la frase “*relación íntima*”, en sede cautelar no se advierten indicios que permitan arriar a la conclusión que la misma tiene una connotación sexual, o que de la cercanía entre la denunciante y el sujeto referido exista dependencia, dominación, subordinación o que se señale, indiciariamente, que la trayectoria política de la denunciante sea consecuencia de dicha “relación íntima” o que se atribuya su carrera política a la misma.

Bajo esa tesis, diversos autores han definido la misoginia como el odio o desprecio a las mujeres, a lo femenino¹⁶. De tal forma, que de las declaraciones realizadas por el denunciado, en el segundo

¹⁵ Artículo 2, punto 3, fracción VII, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de VPG.

¹⁶ La misoginia se define como el odio o desprecio a las mujeres, a lo femenino.

debate a la gubernatura, no se advierte que las mismas contengan expresiones de odio o desprecio a la denunciante o que vayan dirigidas a su pertenencia al género femenino.

Por lo que, bajo apariencia del buen derecho, esta Comisión de Quejas y Denuncias, no advierte que el material objeto de este estudio y en particular las frases o expresiones denunciadas, contengan actos indicativos de que la intención del candidato a la gubernatura del Estado de Jalisco por el partido político Movimiento Ciudadano, sea menoscabar a la denunciante por ser mujer o de generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que hayan afectado los derechos de la denunciante o que afecten su candidatura a la gubernatura del estado de Jalisco.

En contraste, y de manera preliminar, como ya se mencionó se estima que pueden ser mensajes que, apreciados en el contexto en que se realizaron, se encuentran amparados dentro de los límites de la libertad de expresión y en aras de formar en el electorado una opinión crítica respecto de su desempeño o proyección pública.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la política ha sido obstaculizada y se ha dado en menor proporción que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un puesto de elección popular o que se encuentren en el ejercicio de un cargo público, constituyan violencia política contra las mujeres por razón de género y vulneren alguno de sus derechos a la participación política. Pues, afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a la esfera pública, en la cual se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

En otros términos, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las mujeres en la política (como aspirantes, candidatas o funcionarias públicas) necesariamente, siempre o en automático, implican violencia de género, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.¹⁷

¹⁷ Criterio sostenido en la sentencia identificada con la clave: SUP-REP-103/2020.

Prohibir este tipo de mensajes y señalamientos, podría tener un impacto negativo en la conformación de una opinión pública informada y libre, pues se estarían prohibiendo expresiones por el mero hecho de que incomoden a la denunciada, sin que ello se traduzca necesariamente en violencia política contra las mujeres por razón de género.

Con base en lo anterior, se considera que a esta conclusión preliminar también se llega a partir la metodología contenida en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 21/2018, de rubro: ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***¹⁸, en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político–electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

- **SÍ**, de manera preliminar, se advierte que se dan en el ejercicio de los derechos político–electorales de Claudia Delgadillo González, en su vertiente de ser votada, pues actualmente es candidata a la gubernatura del estado de Jalisco por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

- **SÍ**, en sede cautelar se advierte que, las manifestaciones contenidas en el material denunciado, fueron realizadas por el **N5–ELIMINADO 1**
N6–ELIMINADO 1

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

¹⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&>

- **NO**, porque, de forma preliminar, no se advierte que el contenido del material denunciado incluya frases o imágenes que impliquen alguna situación de violencia como las precisadas, por las razones expuestas con anterioridad.
- 4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político–electorales de las mujeres?**
- **NO**, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que el contenido del video denunciado, limite o restrinja algún derecho de la denunciante por el hecho de ser mujer; ello, considerando que el hecho de que determinadas expresiones resulten indiciosas, molestas, ofensivas o agresivas no se traduce, de manera automática, en violencia política en razón de género, máxime si se toma en consideración que el video se generó dentro de un contexto de un proceso electoral, donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los actores políticos son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.
- 5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**
- **NO**, en tanto que no se advierten elementos que, vistos en sede cautelar, den cuenta que el video denunciado contenga imágenes o expresiones dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer, sino que se dan en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado de Jalisco y trayectoria política. Tampoco existe un impacto diferenciado de los mensajes contenidos en el material denunciado, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las manifestaciones denunciadas a partir del hecho de que sea mujer o de género femenino. En ese mismo sentido, tampoco se advierte un impacto desproporcionado de las expresiones denunciadas a partir de la condición sexo–genérica de la actora.

Por lo hasta aquí expuesto, es que esta Comisión, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, considera que el material objeto de la denuncia no se encuentra basado en algún estereotipo por razón de género o por el hecho de ser mujer; esto es, no se desprende algún elemento objetivo para que, en sede cautelar, se determine que las manifestaciones denunciadas

tienen por objeto menoscabarla, denigrarla o calumniarla por ser mujer, ni generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género en detrimento de los derechos político-electorales de la denunciante, por lo que la medida cautelar solicitada es **improcedente**.

Así, y desde una óptica preliminar, es que esta autoridad electoral estatal considere que, en el presente caso, no se aprecian elementos objetivos o base para estimar que se está ante una situación de violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de la denunciante, ni se esté ante la urgencia de protección por la inevitable afectación a un derecho, además de que en el debate político se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.¹⁹

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de la medida cautelar **en los términos solicitados** por la denunciante, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva, de este Instituto Electoral a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

¹⁹ Criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Guadalajara, Jalisco, a 25 de abril de 2024

**Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente.**

**Miguel Godínez Terríquez
Consejero electoral integrante.**

**Brenda Judith Serafín Morfin
Consejera electoral integrante.**

**Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica.**

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”

La presente resolución que consta de veinte fojas fue aprobada en la **Décima Segunda Sesión Extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO 45567992
SELLO DIGITAL 662c44220fec6b9b0781b448
ESTAMPILLADO 2024-04-26T19:06:30.000-0500

FIRMANTE ALICIA GARCÍA MAXEMIN / ALICIA.GARCIA@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NDU1Njc5OTJ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0xMUlwQkE4QzQzM3MTA5REJCRjg1NTYzNUZENTJBOTQzRTRDQzZFRRTQ5MUNBOTM3RDZBRkQwMEUwNUI2NEZEMjwLCBOdW1cm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4NTg1NzQ0LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNDI3MDAwNjMwWg==
SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/3268369C8A94B43F99A9630DA62CB3E1>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO 45568223
SELLO DIGITAL 662c490a0fec6b9b0781b52d
ESTAMPILLADO 2024-04-26T19:27:27.000-0500

FIRMANTE CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NDU1NjgyMjN8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1FQzICQzFCNjBBMjJkN0JBMTEzOTg5MTI1OUNGNkFDN0RGN0ZBNdlYRjdFMTRCNzRDQzQ0MjJhMkY3MzhBNkE0LCBOdW1cm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4NTg1OTc1LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNDI3MDAyNjI3Wg==
SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/4AC31275E929B3B94801AB8F6DF37178>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO 45569145
SELLO DIGITAL 662c72600fec6b9b0781b8c2
ESTAMPILLADO 2024-04-26T22:23:49.000-0500

FIRMANTE MOISES P-REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NDU1NjxxNDV8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0wN0JDQkY5RjgzNEI1MkQxNDQ0MkY1M0ZCNzQ4MDZEOdg5OUZGRDdGNjJFMUJENDNCREUYMeUxMEUzODVODkYLCBOdW1cm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4NTg2ODk3LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNDI3MDMyMzQ5Wg==
SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/DD8E17BD2302BC8EA30541714EEEADC9>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO 45570988
SELLO DIGITAL 662c830f0fec6b9b0781c01d
ESTAMPILLADO 2024-04-26T23:36:00.000-0500

FIRMANTE BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NDU1NzA5ODh8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1DMjE2NkVCMDI1RDl1NjdBOEYzOTM2RjZGMDFGNzBFNjBBRkEyRUZCNUY3OEYyNzdGQUZGMDFVZ2VzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4NTg1NzQ0LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNDI3MDQzNjAwWg==
SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/6B84DA06721D36645C6CF0EE43A12EF5>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO 45572418
SELLO DIGITAL 662d0b8c0fec6b9b0781c60a
ESTAMPILLADO 2024-04-27T09:17:21.000-0500

FIRMANTE MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX

**FIRMA
ELECTRÓNICA
DEL TITULAR**

NDU1NzI0MTh8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz1DMDJGNzFDQTE5QTgyQzMyRTA1MTgwQ0NGMjRFRThCOTI4MzFGMU3Qjk0MTNFM0M0NUEyNUZG
MkNCRjEwRjlxLCBOdW1cm8gU2VjdWVuY2lhiEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4NTkwMTcwLCBGZWNoYSBfbWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNDI3MTQxNzlxWg==

**SITIO DE
VALIDACIÓN**

<https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/07582ABEE933BD8406C8934A6C4E8466>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."